



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00107
Tema	Inadmite por segunda vez

De conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, nuevamente se inadmite la demanda, a fin de que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane la demanda, así:

1. Se aclararán las pretensiones de la demanda indicando con total claridad el saldo de la obligación adeudada, luego de acelerar el plazo del vencimiento de la obligación.

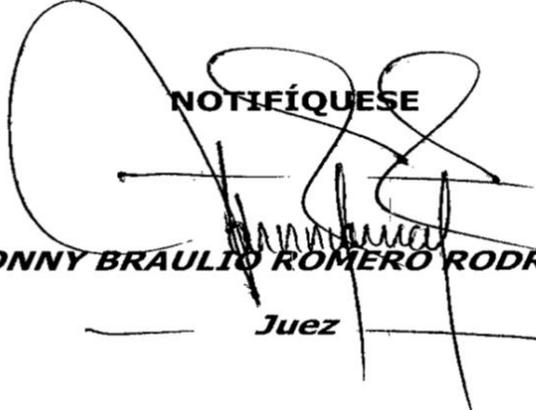
En tal sentido, se indicará con precisión el monto del capital acelerado; asimismo se indicará el monto del dinero adeudado por concepto de intereses de plazo, informando la fecha desde su causación hasta la fecha de su liquidación y la tasa por la cual se liquidaron.

Finalmente precisará la fecha desde la cual se pretende el pago de intereses de mora, teniendo en cuenta que ello obedece a la fecha en que se hace exigible la obligación, con fundamento a la aceleración del plazo en virtud de la cláusula aceleratoria.

No sobra advertir que resulta **poco técnico e incorrecto**, pretender el pago de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, y que respeto de éstas se exija el pago de intereses de plazo **y que además** se invoque el pago de intereses de mora desde la fecha en que debió hacerse el pago de cada una estas, como si se tratase de obligaciones diferentes, hasta el pago total de cada una de ellas, porque, se reitera, **los intereses de mora únicamente se causan a partir de la**

aceleración del plazo que haga la entidad, desde una única fecha o instante, y no corren de manera separada para cada cuota, como se presenta en la demanda, pues de la forma en que ha sido planteada, se incurre en el fenómeno del **ANATOCISMO**, dado que pretende el pago de intereses de plazo y de mora que se sobreponen unos sobre otros, como si de varias obligaciones separadas se tratara, lo cual es absolutamente incorrecto, dado que la obligación ha sido solo una y está respaldada por un único pagaré.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez